

EXPTE. N° 13-05108737-7-2 “SELIA FRANCO ANTONIO C/ SMG A.R.T. S.A...” S/ COMPETENCIA”

Excma. Suprema Corte:

I.- Planteado recurso extraordinario provincial contra la sentencia que hizo lugar a la prescripción opuesta y rechazó la demanda, V.E. revocó la decisión y remitió la causa a origen -Sala unipersonal N° 2 de la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial-, a fin de expedirse sobre el fondo de la cuestión.-

II.- El integrante de la sala recién indicada, Dr. Oscar Alberto Corradini, se excusó de intervenir en la causa, considerándose incurso en la causal de impedimento del artículo 14, apartado I, inciso 3, del C.P.C.C.T.-

III.- Remitidas las actuaciones a la Primera Cámara del Trabajo, de la misma Circunscripción, el Tribunal rechazó la remisión y planteó conflicto de competencia.-

IV.- A los efectos de dictaminar, se destaca que la independencia total del juez respecto de las partes genera el deber de imparcialidad, esto es, de equidistancia o de neutralidad como elemento esencial de la jurisdicción: cada juez debe ser un real tercero (Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, “El juez: sus deberes y facultades”, pp. 18/19 y 81).

Aquel deber de imparcialidad del juez quiere preservarse procesalmente por los institutos de la recusación y excusación, cuyas normas tienen por objeto mantener, en lugar de privilegio, la idea de que el juez es un “tercero imparcial” porque la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que él inspire a los litigantes. Esa exigencia de imparcialidad del juez atañe a la defensa en juicio

(Cfr. González, Nemesio, "La garantía de imparcialidad de los jueces se ubica en la cúspide del orden jurídico", en E.D. 135-169).

Por otra parte, estos institutos son mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios porque su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Cfr. Díaz, Clemente A., "Instituciones de derecho procesal", t. II A, p. 322). Por ello, la procedencia de la recusación y/o de la excusación requiere de la existencia de motivos graves, siendo en principio inadmisibles los que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan parecer determinados por actitudes de las propias partes (Cfr. C.S.J.N., Fallos 182-557; 236-626; 240-429; 252-177; etc.; y Chiappini, Julio, "Táctica procesal civil", p. 75 y ss).

Mediante la excusación, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en un caso, tiene el poder-deber de excusarse (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de la competencia", p. 569). Empero, de la exégesis del inciso I del artículo 12 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 14 del C.P.L., se obtiene que es menester que el órgano judicial alegue y afirme la causal excusatoria de impedimento y/o fundada en motivos graves que lo inhibe (Cfr. Palacio, Lino y Adolfo Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, p. 490), y que la detalle para desprenderse de la causa de manera espontánea a los fines de que sea adjudicada al subrogante legal (Cfr. Gil di Paola, Jerónimo, "Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza", p. 125).-

V.- Ahora bien, atento, por una parte, que del análisis detenido de la resolución glosada a fs. 287/vta., y del acto sentencial revocado, obrante a fs. 206/217, surge verificada la causal puntualizada, precisada o invocada para la abstención dispuesta por el Dr. Corradini, y, por otra, que no se pondera aplicable el artículo 16 del C.P.L., por estar dirigido, únicamente, a la integración plena de las Cámaras del Trabajo, cuando deban fallar en pleno (Cfr. Livellara, Carlos (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", t. I, pp. 209/210), esta Procuración General, de conformidad a los artículos 3, 27,



28 inciso y 29 de la Ley 8.911, considera que es procedente la excusación en cuestión, y que V.E. debe dirimir el conflicto de competencia a favor de la Primera Cámara del Trabajo, devolverle a ésta el expediente y avisar a la Sala unipersonal N° 2 de la Segunda Cámara del Trabajo por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T., al que remite el artículo 108 del C.P.L.).-

Despacho, 10 de febrero de 2023.-